

**INICIO EJECUCION DE HONORARIOS**

**SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA V NOMINACION**

**JUICIO: MADARIAGA RAFAEL DE JESUS C/ FLUODINAMICA S.A. S/ DESPIDO**

**EXPTE: 1906/11**

**JANTUS JAVIER**, por derecho propio, a V.S. con respeto digo:

Que vengo por la presente a iniciar EJECUCION DE HONORARIOS, en contra del Sr. Madariaga Rafael de Jesús, por el cobro de mis honorarios regulados y firmes por la suma de \$ 17.749 (pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y nueve) de fecha 26/09/2016 con más el 10% de aportes ley 6059 e IVA a cargo del condenado en costas, intereses hasta la fecha del efectivo pago y costas por esta ejecución.

Hago constar que los honorarios que se ejecutan se encuentran a la fecha firmes e impagos a pesar de encontrarse el deudor debidamente notificado.

En razón de ello, pido se intime de pago al Sr. Madariaga Rafael de Jesús, en su domicilio real, por la suma reclamada mas lo que V.S. estime para responder por acrecidas.

Por todo lo expuesto a V.S. con respeto solicito:

1.- Se tenga por iniciada la ejecución de honorarios en contra del Sr. Madariaga Rafael de Jesús.


2.- Se libre mandamiento de intimación por el capital reclamado, más sus intereses, IVA y aportes previsionales, libre de derechos por tratarse de honorarios.

3.- Oportunamente se dicte sentencia condenando al ejecutado al pago de los honorarios reclamados con más sus intereses hasta el efectivo pago, aportes 6059, IVA, gastos y costas.

4.- Adjunto constancia de inscripción ante la AFIP.

Proveer de conformidad.

JUSTICIA.

  
**JAVIER JANTUS**  
ABOGADO  
MAT PROF 3318 L I F 702  
C S J N T 96 T 310

Expediente: **1906/11**  
Carátula: **MADARIAGA RAFAEL DE JESUS C/ FLUODINAMICA S.A. S/DESPIDO S/**  
Descripción: **SENTENCIA DEFINITIVA**  
Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - LABORAL**

---

JUICIO: MADARIAGA RAFAEL DE JESUS C/ FLUODINAMICA S.A. s/DESPIDO. EXPTE. N°: 1906/11.

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre 2016.

Sentencia N° 298.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en la causa caratulada: MADARIAGA RAFAEL DE JESUS C/ FLUODINAMICA SA s/DESPIDO. Expte: N°: 1906/11, que se tramitó por ante el Juzgado en Conciliación y Trámite del Trabajo de la Va. Nominación, del que

RESULTA:

Que a fs. 36/45 se presenta el letrado Gerardo Félix Padilla, como apoderado del Sr. Rafael de Jesús Madariaga, DNI N° 24.622.311, con domicilio en Calle Mendoza Esq. Fortunata García, Localidad de Lastenia, Tucumán conforme consta en poder Ad-litem de fs.1 de autos. En tal carácter promueve demanda en contra de Fluodinámica Sociedad Anónima con domicilio en Avda. Ejército del Norte n° 668, por indemnizaciones de los arts. 232, 233 (preaviso e integración mes de despido), 245 de la LCT; art.80 y art. 2 de la ley 25.323.

También reclama la suma de \$80.000, en concepto de daño moral o lo que el buen criterio de VS determine al efecto con más sus intereses y gastos en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a su mandante.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 245 LCT en su párrafo 2° y relata que: a) el actor ingresó a trabajar en fecha 07/06/02 fecha de despido: 15/02/11, categoría profesional Auxiliar Administrativo conforme recibos de sueldo que se acompañan. Tenía horario full time de 6 hs a 18 hs con descanso para almorzar y guardia pasiva, con prestación efectiva en Centro de Servicios Alumbreira, dentro de la Alumbreira, provincia de Catamarca, cumpliendo tareas de ventas de mostrador, mecánico, soldador, asistente mecánico. Que desde el año 2002 su relación laboral tenía el carácter de empleado terciarizado, cumpliendo funciones propias y específicas de la empresa y desde el año 2005 en Planta Permanente.

b) Que el ámbito físico del desempeño de sus tareas lo era en Avda. Ejército del Norte 668, y en los últimos años en Minera Alumbreira, dentro del Centro de Servicios Alumbreira, propiedad de la denunciada.

c) Que la mejor Remuneración percibida fue de \$5.821, forma de pago por medio de depósito bancario y no tuvo perfeccionamiento o capacitación relevante de parte de la empresa.

En su descripción de los hechos en cómo el actor desarrolló su tarea laboral, el letrado apoderado del mismo dice que su mandante comenzó sus labores a favor de la firma accionada el día 07/06/2002 por medio de una prestadora de servicios eventuales: "Proyecto Profesional Recursos Humanos SA" desempeñando funciones propias y específicas de la empresa.

Por ello, señala el letrado que se considerará a Fluodinámica SA empleador de su mandante según lo establecido por el art. 29 LCT.

Respecto al despido señala que luego de un episodio sucedido (en el mes de noviembre de 2010, del cual se dio debida noticia al empleador) en la mina (en el que nada tuvo que ver su conferente), comenzó un hostigamiento contra de la persona de su representado, en especial de parte del Sr. Zurita, llegando al día 14/02/11 a su punto culmine.

En fecha 15/02/11, el actor recibe mail de parte de sus superiores en el que se le requiere información sobre el contenido encontrado en el contenedor n°1 de la empresa accionada. A tres meses del mail mencionado, se apersonó en el domicilio de su representado Martín Aníbal Santillán quien le hace conocer contenido del acta que rola a fs. 4 y vta. (acta donde se le comunica su despido).

En dicha acta y a nombre de Fluodinámica SA le comunica que: “Atento que durante del mes de noviembre de 2010 fue hallado en el contenedor n° I correspondiente al depósito de nuestra empresa sito en la sede de nuestra cliente Minera Alumbreira, material que no es de Propiedad de Fluodinámica SA consistente en un motor de combustión interna...todo lo cual hubo de tomarse conocimiento y corroborarse actualmente que Ud. autorizó oportunamente el almacenaje de la mercadería detallada en el mencionado contenedor y que según información brindada por el cliente citado habrá sido sustraída de otro sector de dicha empresa, omitiendo informar sobre esos hechos a sus superiores o al personal de seguridad de Minera Alumbreira, agravado ello por la excesiva familiaridad e intimidación-impropia de su función y posición – desarrollada por usted respecto de varios supervisores de Minera Alumbreira, incurriendo en falta de exactitud y constante reserva de información al serle requerida la provisión de información al respecto, todo lo cual, cuanto menos, exhibe una grave deficiencia en el desempeño de sus tareas y un incumplimiento de sus obligaciones propias que surgen de los arts. 62, 63, 84, y 86 LCT que implica una pérdida de confianza que impide la prosecución del vínculo laboral, por medio de la presente notificamos a Ud. que damos por extinguido el contrato de trabajo que lo uniera a esta empresa, con invocación de justa causa en los términos del art. 242 LCT y por su exclusiva culpa...”.

El letrado apoderado del actor continúa diciendo que es relevante tener en cuenta que su poderdante no era el superior jerárquico, que no tenía llaves del lugar (contenedor), ni que a la fecha del hecho tenía candado, por lo que no existe razón de la imputación de aquel hecho delictivo.

Esta notificación fue contestada mediante CD n° 971392300, de fecha 17/02/11, en el que dice: “Por la presente rechazo la causal invocada de despido efectuada por el Sr. Enrique González en representación de Fluodinámica SA (en adelante “La Empresa”) mediante acta labrada por escritura pública n° 215, por notario Martín Aníbal Santillán, adscripto al registro n° 44 de esta ciudad, en razón de ser por falsos maliciosos e injuriosas las alegaciones por el primero formuladas- en representación de la empresa –en contra de mi persona, buen nombre y honor, ya que desconozco la razón por la cual se habría encontrado material que no fuera de Fluodinámica SA en el contenedor n°1, rechazo que Uds. y Minera Alumbreira hayan tomado recién conocimiento de ello, por cuanto les fue debidamente informado a ambos (de hecho existen fotos que oportunamente fueron presentadas), niego y rechazo que yo haya autorizado poner material mencionado en el acta en el citado contenedor, y mucho menos que tenga autoridad para hacerlo, desconozco la persona de quien habría dejado aquello en ese lugar y el sector desde el cual lo llevó, niego que exista excesiva familiaridad e intimidación con superior alguno de Minera Alumbreira, y en su caso que ello sea motivo ni remoto de pérdida de confianza que alegan (por el contrario, mi trato con ellos era óptimo, lo que mejoraba sustancialmente el rendimiento en las labores encomendadas) sin que pueda afirmarse intimidación en el mismo, rechazo que ello pueda ser considerado como impropio de mi función, niego y rechazo la acusación de reserva de información, al serme requerida, y que por conducta alguna de mi parte pueda en definitiva alegarse deficiencia en el cumplimiento de mis tareas (que no sean las normales del cargo y de todo obrar humano) y que no sea pasible de confianza. Por todo ello rechazo la causal invocada, niego que en momento alguno haya rechazado colaboración, y que no haya actuado con buena fe, conducta esta última que en este acto reprocho a Uds. Niego que no haya prestado el débito laboral con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a la característica de las labores, salvo contadas y justificadas excepciones, niego que en oportunidad alguna no haya observado las órdenes e instrucciones que se me impartieran sobre el modo de ejecución del trabajo y que no haya conservado los instrumentos o útiles que se me proveyeron para la realización de cada trabajo....”.

Aclara luego el letrado presentante que el tiempo laborado a favor de la empresa accionada es mayor que el señalado en CD de fecha 01/04/11 amparándose en el art. 15 LCT. (fs. 13).

Reclama también sanción por el incumplimiento del art. 80 LCT, indemnización art. 245 LCT dejando planteada la inconstitucionalidad del art. 245 LCT -2° párrafo, por entender a fs. 43/44 y vta. violenta la protección contra el despido arbitrario que garantiza nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis, al menoscabar en más de un 33% lo que a mi mandante le hubiera correspondido, siendo por lo tanto irrazonable conforme el principio del art. 28 del mismo cuerpo suprallegal. Cita el precedente "Vizzoti" de la CSJN, indemnización por Preaviso e integración mes de despido, art. 2 ley 25323.

Además de estos rubros reclama por Daño Moral porque la imputación recibida causó un menoscabo a la integridad sicológica de mi mandante y a sus más íntimos sentimientos, ya que en la empresa donde trabajaba se hizo "vox populi" la causa invocada del despido. Por ello el agravio moral debe ser reconocido como derecho en los términos del art. 19 de la CN. Justiprecia este rubro en la suma de \$80.000 o el mejor criterio que VS considere en los términos del art. 1171 del CC aplicable al caso.

A fs. 56 se corre el traslado de ley a la demandada.

A fs. 66/70 y vta. se presentan los letrados Javier Jantus y Lucía Nalin Moyano como apoderados generales para Juicios de la razón social Fluodinámica SA, con domicilio en calle San Lorenzo 1083 de esta ciudad conforme poder adjunto a fs. 52 y vta., quien luego de negar todos los hechos y el derecho solicita el rechazo de la demanda. Niega que su mandante adeude suma alguna de dinero al actor por los conceptos que reclama en su demanda, y/o por cualquier otro rubro.

Manifiestan que el actor ingresó a trabajar para Fluodinámica el día 01/08/2005 en la categoría de "operario de servicios o Auxiliar A" tal como consta en los recibos de sueldo que se acompañan.

Sostiene que al principio de la relación laboral, prestó servicios en la Unidad Negocios Tucumán, ubicada en Avda. Ejército del Norte n° 669 de esta ciudad. Que en el domicilio indicado se desempeñaba de lunes a viernes de 8:00 a 18:00, con descanso de una hora y cuarto para el almuerzo. Que a partir del mes de Junio de 2009 pasó a prestar servicios en la Unidad de Negocios Alumbraera, en el horario de 6:00 a 18:00 horas y de 18:00 a 6:00 hs con 1 hora 15 minutos para almuerzo o cena con rotación quincenal y un sistema de descanso de 7x7 es decir de que cada 7 días trabajados en la mina, tenía 7 días de descanso en su lugar de origen.

Aclara que antes del 01/08/2005 el actor tenía relación de dependencia con la razón social "Proyecto Profesional Recursos Humanos", como lo reconoce el mismo actor y consta en el recibo de sueldo acompañado por él, y que deja ofrecido como prueba.

Continúan relatando los letrados que con motivo de la presente demanda, nuestro conferente se comunicó con la empresa Proyecto Profesional a fin de requerirle antecedentes del señor Madariaga. Esta informó que el actor efectivamente trabajó para ellos y que renunció en el año 2005. Que por un error de la empresa al realizar la liquidación final se le abonó dos veces la suma resultante y que al serle requerida la devolución de la suma, el actor se habría negado aduciendo que el que paga mal paga dos veces.

El distracto:

Alega que tal como lo expresa el actor, éste prestaba servicios en la Minera de Bajo La Alumbraera, donde su mandante tiene un centro de negocios con unos galpones o contenedores con mercadería para provisión de sus clientes y talleres de reparación y mantenimiento, y que en fecha 15/11/2010 personal de la empresa informa que se encontraron en el lugar herramientas que no eran de propiedad de nuestro mandante y que por ende no debían estar allí.

Que ante ello se consultó con los empleados de Fluodinámica si sabían el origen de esas herramientas y quien había autorizado su depósito en el lugar. Ninguno conocía el origen pero coincidían en cuanto a que el Sr. Madariaga había sido quien había dado la autorización, pero desconocía a las personas que las habían llevado allí y que Minera Alumbraera inició una investigación interna y la comunicó a Fluodinámica y que esas herramientas habían sido sustraídas de uno de sus paños.

Que luego de ello, Madariaga cambió su postura inicial y comenzó a dar respuestas evasivas e incoherentes y dijo que él no había dado autorización. Que este hecho motivó un reclamo de la empresa Alumbraera a Fluodinámica SA y tensó la relación entre ellas.

Que como consecuencia de lo acontecido, su mandante consideró que el hecho configuró una injuria laboral del empleado que no consentía la prosecución del vínculo laboral, y puso en una delicada

situación a su mandante con uno de sus principales clientes y llevó a Fluodinámica a perder la confianza depositada en uno de los responsables de la Unidad de Negocios Alumbraera, el Señor Madariaga, lo que no dejó otra alternativa que disponer su inmediato despido con causa, por su exclusiva culpa en los términos del art. 242 LCT.

Aclaran los letrados que, a pesar de que Madariaga pretende tergiversar la verdad de los hechos, no se imputó al actor de ningún delito, de la sola lectura del acta notarial se advierte claramente la causa y se prueba que no se le imputó ningún delito. La imputación de un delito, es expresa o no es imputación, no existe la imputación tácita.

Reiteran que no se le imputa al actor un hecho delictivo puesto que de lo contrario se habrían hecho las denuncias penales correspondientes. Su falta consistió en autorizar el depósito en dependencias de Fluodinámica SA de mercadería que no pertenecía a la empresa y que posteriormente se supo que fueron sustraídas.

Este hecho no constituye ningún delito, pero sí una conducta que puso a nuestro mandante en una situación incómoda y comercialmente delicada frente a su cliente, y fue cometido por el Señor Madariaga generando la respectiva falta de confianza.

Por último rechazan todos los rubros reclamados por el actor, y dicen que queda claro que Madariaga fue despedido con causa justificada, no se le imputó la comisión de delito alguno, y que en razón de ello debe rechazarse todo lo reclamado con expresa imposición de costas.

A fs. 100 se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

A fs. 107 se realiza la audiencia prevista por el art. 69 de la ley 6204, donde las partes no arriban a conciliación alguna, por lo que se proveen las pruebas presentadas.

A fs. 554 informa el actuario que la parte actora ofreció los siguientes cuadernos de pruebas: 1) Documental, producida (fs.110/113), 2) Informativa, producida (fs.114/145); 3) Testimonial, parcialmente producida (fs.146/197); 4) Exhibición de documentación, producida, (fs.204/252); 5) Pericial Contable acumulada a CP N°6 producida. Que la parte demandada ofreció: 1) Constancias de autos, producida (fs.322 a 323); 2) Documental, producida (fs.324/325); 3) Instrumental-Informativa, producida (fs.326/339), 4) Informativa, producida ( fs.340/368), 5) Informativa , producida (fs.369/389); 6) Pericial Contable, producida (fs.390/483); 7) Reconocimiento, producida – Pericial Caligráfica desistida (fs.484/490); 8 ) Informativa, producida ( fs. 491/513); 9) Testimonial, parcialmente producida (fs. 514/529); 10) Confesional, Producida (fs. 530/537); 11) Informativa, Parcialmente Producida; (fs.538/553).

A fs. 557/564 corre glosado alegato de la parte actora y a fs. 566/567 alega la parte demandada y se eleva la presente causa a esta Sala VIa. para el dictado de Sentencia de Única Instancia.

A fs. 579/580 se agrega dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara quien se expide por el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, a fs. 43/44, y

## CONSIDERANDO

### VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA A. POLICHE DE SOBRE CASAS:

I- Conforme surge de los términos de la demanda (fs. 36/45) y su responde (fs. 66/70), son hechos admitidos y en consecuencia exentos de prueba los siguientes: a) Existencia de la relación laboral entre el actor Madariaga Rafael de Jesús y el demandado, Fluodinámica SA, b) Autenticidad y recepción de las epistolares (fs. 5/10, 12/13 y 93/95), y de la documentación adjunta al responde por la demandada, al no haber sido negada en forma concreta y específica su autenticidad por el actor, conforme a lo previsto en el art. 88 apartado 2° del CPL.

Atento a ello, propongo tener por reconocidos estos hechos, por auténticas y recepcionadas dichas instrumentales y por encuadrada la relación jurídica subyacente entre las partes, en las prescripciones de la ley LCT. Así lo declaro.

II- En consecuencia las cuestiones controvertidas sobre las que deberá expedirse este Tribunal son: a) Real y cierta fecha de ingreso del actor bajo la dependencia de la razón social demandada, categoría profesional conforme tareas efectivamente cumplidas y modalidades de la prestación; b) Causal y Extinción del contrato de trabajo, si este se fundó en justa causa de resolución o no, c) de la resolución del punto anterior dependerá la procedencia o no de los rubros y montos indemnizatorios reclamados, (incluida Multa art. 80 LCT, daño moral, etc.), conllevando ello al tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad del art. 245 LCT, 2° párrafo formulado por el actor, y d)

Costas y honorarios profesionales. A continuación paso a considerarlas.

## A LA PRIMERA CUESTIÓN

1. No hay controversia entre las partes sobre la existencia de la relación laboral que unió y vinculó al demandado Fluodinámica SA, con el actor Madariaga Rafael de Jesús, pero sí respecto a la fecha de ingreso, a la antigüedad en dicho vínculo laboral, a la categoría profesional, a las tareas efectivamente cumplidas y modalidades de la prestación.

Así, el actor interpone demanda contra la empresa Fluodinámica SA, que funciona en la Avda. Ejército del Norte n° 668 denunciando que su relación laboral comenzó en fecha 07/06/2002 hasta la fecha de su despido 15/02/11, y que la misma se encuentra comprendida en el CCT 130/75, en la categoría de "Auxiliar A".

Alega que sus tareas habituales consistían en realizar ventas de mostrador, mecánico, soldador, asistente mecánico.

Al contestar demanda (fs. 66/70), la razón social accionada manifiesta que el actor ingresó a trabajar bajo la dependencia de la misma el 01/08/2005 en la categoría de "operario de servicios o auxiliar A", como consta en los recibos de haberes; y que antes de dicha fecha prestó servicios eventuales tal como se reconoce en el escrito de demanda. Período éste en que el accionante tenía relación de dependencia con la razón social "Proyecto Profesional Recursos Humanos" tal como reconoce el mismo y consta en los recibos de sueldo por él acompañados, renunciando en el año 2005 a la referida empresa "Proyectos Profesionales".

Por lo que sostiene que la registración de la fecha de ingreso bajo su dependencia es correcta y data del 01/08/2005 como "Auxiliar A" del CCT 130/75.

Analizando las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 30, 32, 40, 42, 302 y cc del CPCyC (supletorio en el fuero laboral) y arts. 23 y cc de la LCT surge que:

1.1- Mediante actuación notarial n°00676794 de fecha 22/03/2011 (fs. 11 y vta.) el actor expone que "...trabajó en relación de dependencia para la firma Fluodinámica SA por mas de 6 años, que fue despedido de la misma el día 14/02/2011, por lo que solicita los certificados de aportes y servicios y certificado de Trabajo establecidos por el art. 80 de la LCT, y cualquier otra documentación relativa a su persona que se encuentre a su disposición. Pide también la diligencia de la Escribana actuante en el domicilio de la empresa accionada, lo que así aconteció, llenando dos formularios (Declaración Jurada de Baja de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, y Declaración Jurada de Alta y Modificaciones)...". Con lo que queda demostrado de los propios dichos y declaración del actor ante Escribano Público, que retrotrayéndonos a la fecha de despido 14/02/2011, 6 años atrás, llegamos al año 2005 que es el que figura como de ingreso del mismo a Fluodinámica SA, en la categoría de "Asistente Técnico Operativo"; tal como fue registrado en los recibos de haberes que el propio accionante acompaña a fs. 24/32. Ello en total concordancia con la certificación de servicios y remuneraciones glosada a fs. 14/16 (certificada ante Escribano Público a fs.17), y con las constancias de Alta y Baja ante la AFIP (de fs. 82/83 y fs. 87/88), con la solicitud de incorporación de Personal de fecha 01/08/05 firmada por el actor como solicitante (de fs. 84/85) y con los exámenes preocupacionales de fecha 23/08/2005 y de fecha 29/08/2005 y de fecha 29/08/2005 rolados a fs. 74/87 que obran en su legajo personal y con el chek list de Recursos Humanos ante la baja de Personal (de fs.89). Así lo declaro.

1.2- Que el propio actor acompaña al interponer demanda dos recibos de haberes cuando prestaba servicios para "Proyecto Profesional –Personal Eventual" con fecha de ingreso el 07/06/2002 en la categoría de empleado "Administrativo A", correspondiente al pago del mes de Marzo/2004 y anticipo de sueldo mes de junio/2004. Lo que evidencia y acredita aún más que su empleadora en el mes de junio/2002 y durante el año 2004 inclusive no era la demandada, sino "Proyecto Profesional Recursos Humanos SA" – CUIT N° 30-64372954-3, como se constata con lo registrado en los recibos de haberes glosados a fs. 23. Coadyuvado ello con el informe del ANSES de fs. 125/139, en el que se comprueba claramente que en los períodos junio/2002 a julio/2005 quien le hizo los aportes previsionales (según Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de fs.128/131) corresponde al CUIT del empleador "Proyecto Profesional-Personal Eventual" n° 30-64372954-3", mientras que a partir del período Agosto/2005 el empleador CUIT N° 33517381549 corresponde a la accionada "Fluodinámica SA" (conforme recibos de haberes de fs. 24/32. Constancias de Altas y Bajas y Certificación de Servicios y Remuneraciones) hasta la fecha de despido febrero/2011. Pruebas estas más que pertinentes y contundentes respecto a la imposibilidad de haber ingresado a trabajar en forma permanente bajo la dependencia de la hoy demandada el 07/06/2002. Razón por la cual al no probar el accionante en juicio que se dan los presupuestos del art. 29 de la LCT entre ambas como

pretende, se tiene por probado en juicio en forma documentada y veraz que ingresó el actor bajo la dependencia técnica y jurídica y económica con la razón social demandada "Fluodinámica SA" el 01/08/2005, cumpliendo tareas como "Auxiliar A" del CCT 130/75, computando una antigüedad en el servicio a la fecha de despido: 15/02/11 de 5 años, 6 meses y 14 días, con una jornada desde el mes de junio/2009 en la Unidad de Negocios Alumbreira de 6:00hs a 18:00 hs y de 18:00 a 6:00 hs con una hora 15 minutos para almorzar o cenar, con rotación quincenal y un descanso de 7x7, ya que cada 7 días trabajados en la mina tenía 7 días en su lugar de origen. Así lo declaro.

#### A LA SEGUNDA CUESTION:

A los efectos de la dilucidación de la cuestión debatida en autos, respecto a la causal o móvil desencadenante de la extinción del vínculo laboral, es que se procederá al análisis de los elementos probatorios arrojados por el actor y la demandada:

1.1- A fs. 110/111 (en cuaderno de pruebas n°1 -Actor-) se detalla la documental presentada por el actor en autos:

A fs 3 adjunta el mismo un mail de fecha 15/11/2010, que fuera remitido por la accionada, al actor entre otros, comunicando en el citado instrumento, el Ingeniero Juan Martín LLomparte Frenzel (asistente técnico operativo de Módulos de Servicios Alumbreira) informa y detalla sobre distintos elementos pertenecientes a la Minera la Alumbreira que fueron encontrados en el contenedor n° 1, de propiedad de la accionada, "Fluodinámica SA". En el citado mail solicita: "Por favor el que conozca al usuario, devolver a la brevedad dichos materiales para evitar malos entendidos".

1.2- El actor en su demanda alega de que fue objeto de imputación de un delito que produjo un menoscabo a su integridad sicofísica y un agravio moral.

De la lectura del mail de referencia se desprende claramente que en el mismo se pide información sobre el material encontrado en el contenedor n°1 de Fluodinámica SA y se solicita amablemente su devolución, sin que exista imputación alguna de la comisión de un delito.

1.3- A fs. 4 el accionante adjunta escritura Pública n° 215 de fecha 15/02/11 mediante la cual se notifica al actor Madariaga su despido.

En dicho instrumento se le informa que en el mes de noviembre de 2010 fue hallado en el contenedor n° 1 del depósito de la empresa Fluodinámica SA, situado en sede de su cliente Minera Alumbreira, material que no pertenecía a la empresa, (detallando estos materiales) y dice textualmente refiriéndose a ese hecho: "hubo de tomarse conocimiento y corroborarse actualmente que Ud. autorizó oportunamente el almacenaje de la mercadería..." y que según información brindada por el cliente, habría sido sustraída de otro sector de dicha empresa, omitiendo informar sobre esos hechos a sus superiores o al personal de seguridad de Minera Alumbreira, agravado ello por la excesiva familiaridad e intimidad –impropia de su función y posición- desarrollada por Ud. respecto de varios supervisores de Minera Alumbreira, incurriendo en falta de exactitud y constante reserva de información al serle requerida la provisión de información al respecto, todo lo cual, cuanto menos, exhibe una grave deficiencia en el desempeño de sus tareas y un incumplimiento de sus obligaciones propias de los arts. 62, 63, 84 y 86 de la LCT que implican una pérdida de confianza que impide la prosecución del vínculo laboral..." "...damos por extinguido el contrato de trabajo...", "...con invocación de justa causa en los términos del art. 242 LCT..." (sic).

Del análisis de la notificación de despido efectuada por la empleadora, se puede observar claramente que en momento alguno se le imputa la comisión de un delito, como lo sostiene el actor en la demanda. Notoriamente se observa que puntualmente dice lo siguiente: "que autorizó el almacenaje de mercadería en un contenedor de la empresa donde laboraba, que no informó de esta situación a sus superiores" y que al pedirle explicaciones respecto a esta situación "incurrió en falta de exactitud y constante reserva de información, grave deficiencia en el desempeño de sus tareas e incumplimiento de obligaciones propias que surgen de los arts. 62, 63, 84 y 86 LCT."

1.4- El accionante a fs. 5 adjunta CD de fecha 17/02/11 en la que rechaza la causal de despido en razón de ser falsas, maliciosas e injuriosas las alegaciones formuladas por el Sr. Enrique González en representación de Fluodinámica SA y que ellas afectan su buen nombre y honor. Rechaza también que recién hayan tomado conocimiento de que se encontró material que no fuera de Fluodinámica SA en el contenedor n°1 y que fuera el quien autorizó a poner el material mencionado en dicho contenedor. Que todo esto les fue oportunamente informado a ambos (Minera Alumbreira y Fluodinámica) que presentó fotos, y que desconoce a la persona que habría dejado ese material en el lugar y niega que su trato con los superiores de Minera Alumbreira sea el de excesiva familiaridad e intimidad. Niega además su reserva respecto de información sobre el hecho. Por todo ello rechaza

la causal invocada de pérdida de confianza y que se le imputa tácitamente un delito que no cometió, reclamando indemnizaciones por responsabilidad extracontractual, indemnización por daño moral, certificado del art. 80 LCT y reconocimiento de sus derechos en base a la ley 25.323.

1.5- A fs. 6 adjunta TCL remitido en idéntica fecha (17/02/2011) a Fluodinámica SA en el que dice: "Atento las imputaciones efectuadas contra mi persona, el continuo hostigamiento y la falta de dación de tareas, todo lo que constituye injuria laboral, vengo por la presente a Intimarlo a que en forma inmediata cese con su actitud beligerante contra mi persona, especialmente contra mi moral (se me imputa delito criminal que no cometí) y Aclare mi situación laboral (requiere tareas acorde a su categoría laboral – art. 78 LCT)...".

1.6- A fs. 8 dicho TCL es respondido por la patronal en fecha 22/02/2011, quien rechaza los términos de los TCL de fecha 17/02/2011 "por insólitos, absurdos y mendaces, etc. contrarios a la buena fe ratificando en todos sus términos el despido con justa causa notificado el 15/02/2011. Niega que se le hayan hecho imputaciones en su contra, hostigamiento, falta de dación de tareas, injuria laboral, o actitud beligerante contra Ud. o su moral, que corresponda aclarar su situación laboral, y que haya informado a la empresa sobre esta situación que fuera acreditada con fotos...".

1.7- A fs. 12, adjunta el actor TCL de fecha 1/04/2011 en donde rectifica el TCL respecto a su antigüedad en el trabajo dentro de la empresa Fluodinámica SA, sumándole tres años mas trabajados como dependiente por interpósita persona, a través de la empresa Proyectos y Construcciones señalando que se cometió fraude laboral y reclamando el certificado de servicios y remuneraciones del art. 80 LCT.

Del análisis de las misivas precedentemente señaladas, la Preopinante considera necesario dejar en claro:

a) que la extinción del contrato individual de trabajo se produjo el día 15/02/2011, fecha en la que el Sr. Madariaga es notificado de su despido, por medio de escritura pública rolada a fs. 4.

b) Que producido y operado el mismo, a fs. 10 se adjuntan actuaciones realizadas por Madariaga ante la SET, el 04/05/2011, que concluyen en Acta labrada el 18/05/2011 (fs. 22) por la autoridad Administrativa en la que se pasa a cuarto intermedio quedando en ese estado tales actuaciones ante dicho organismo (Expte. Administrativo n°3745/1812-M-2011).

c) Que a fs. 11 rola actuación notarial de fecha 22/03/2011 mediante la cual el actor deja asentado el reclamo respecto del certificado de Trabajo y de aportes y servicios del art. 80 LCT, que no fue entregado por la accionada.

d) Que a fs. 17 se adjunta actuación notarial para certificación de firmas de fecha 23 de Marzo de 2011 en donde se certifica la firma del Sr. Mariano Javier Zurita quien en nombre y representación de Fluodinámica SA entrega firmados los formularios de Certificación de Servicios y Remuneraciones del actor Sr. Madariaga Rafael de Jesús (fs. 14/16).

En acta de Escribano Público (fs. 4) se deja constancia de que el despido se encuentra basado y fundado en la causal de "pérdida de confianza" (art. 242 LCT), atento la falta de provisión de información ante el hecho puntual de haberse encontrado materiales que no pertenecían a la demandada, (Empresa Fluodinámica SA) en el container n°1, y a grave deficiencia en el desempeño de sus tareas por parte del actor, e incumplimiento de sus obligaciones que surgen de los arts. 62, 63, 84, y 86 de la LCT.

La causal invocada de extinción del contrato individual de trabajo entre el actor Madariaga Rafael de Jesús y Fluodinámica SA, se reitera a través de CD remitida el día 22 de febrero del año 2011 (fs. 8).

Cabe señalar también en esta oportunidad que la demandada en fecha 15/11/2010 remite al accionante y a otros integrantes del equipo que se señala allí, un mail (instrumento que es aportado por el propio actor a fs. 3), en el que comunica que en el día 15/11/10 se encontraron en el contenedor n° 1 una serie de "materiales que no pertenecen a la firma" y donde se pide: "Por favor el que conozca al usuario, devolver a la brevedad dichos materiales para evitar malos entendidos y que pase a mayores" (sic).

El actor en la demanda (fs. 30 párrafo 3) acepta sin dudar, que ante el requerimiento efectuado por la patronal sobre el contenido encontrado en el container n°1 de la empresa Fluodinámica (contenido que era de propiedad de Minera la Alumbra), contestó que "no sabía quien lo había dejado ahí".

Siendo necesario expedirme sobre la justa causa o no de despido, esta Vocalía considera necesario analizar, los elementos probatorios pertinentes que las partes arrimaron en autos.

Así el actor, como ya se dijo, después de haber sido notificado de su despido mediante acta de escribano público (fs. 3), remite misiva al empleador el 17/11/2011 (fs. 5) en donde recrimina al mismo que recién haya tomado conocimiento de los hechos desencadenantes del distracto laboral, afirmando además en dicha epístola que existen fotos que oportunamente “fueron presentadas”.

Como se dijo precedentemente, la relación laboral ya se encontraba extinguida, desde el 15/02/11 (fs. 4) pero a pesar de ello el actor insiste en la dación de tareas y que se aclare su situación laboral (TCL de fs. 5).

Otra cuestión que resulta insoslayable considerar es la contradicción en la que incurre el actor respecto a “las fotos” que supuestamente lo desincluirían de los hechos sucedidos en la Minera Alumbreira, y que enfáticamente afirma que fueron presentadas. De la compulsión de autos, ni en la documental, u otra prueba aportada por el accionante, pudo corroborarse la existencia de las mencionadas fotografías. En otras palabras, estas nunca fueron presentadas por el actor en autos; por lo que tales expresiones son sólo una excusa verbal sin sustento en elementos objetivos que corroboren la veracidad de sus dichos.

Debe ponderarse además a la luz de los arts. 62, 63 y cc de la LCT que incluyen los deberes de conducta sobre el “deber ser” respecto al comportamiento de las partes en la ejecución del contrato de trabajo, de que el ordenamiento jurídico laboral está dirigido a que en el contrato de trabajo la conducta de las partes debe estar direccionada a la obtención de un fin común y siempre observándose y vigenciándose el principio de buena fe contractual, quedando expresamente excluida toda aquella actividad que perjudique o frustre la vida en dicha comunidad. Es decir, que dicha actividad nunca puede ser usada para la obtención de fines propios o particulares. Más aún, en el acta notarial de comunicación del despido se hace expresa mención al incumplimiento de los deberes de diligencia y colaboración (art. 84 LCT) y a las órdenes e instrucciones impartidas (art. 86 LCT).

El actor en sus misivas -sobre todo en la de fecha 17/02/2011 (fs.5)- niega haberse reservado información sobre los hechos sucedidos en Minera Alumbreira, pero de la compulsión de estos actuados puede advertirse que en ningún momento aportó al subexamen algún elemento que favorezca a la aclaración de los hechos.

Esto es así por cuanto no demostró, ni intentó realizar un relato pormenorizado de los hechos sucedidos en Minera Alumbreira. Tampoco arrimó pruebas de su colaboración con quien fuera su empleadora, en el esclarecimiento de los mismos, durante el desarrollo de la litis. No fijó ni explicó su postura frente a los sucesos, como tampoco dejó en claro su responsabilidad frente a los mismos, ni que su desempeño fuera transparente y colaborativo con la patronal, ayudando a que la situación se dilucide y esclarezca. En otras palabras, se reitera, no brindó en ningún momento su versión de los hechos, aunque sea en forma somera, más aún si tenemos en cuenta que conforme lo alegado en el responde la accionada pasó por situaciones de tensión con uno de sus “principales clientes”, por lo que debía ser esclarecido.

Es más, es menester señalar la conducta asumida por el actor frente a la disolución del vínculo laboral, un ejemplo claro de esto se patentiza en la demanda, en donde el actor asevera poseer una antigüedad en su trabajo que no es la que se consigna en sus recibos o boletas de sueldo -afirmando sin pruebas que lo corroboren- una vinculación existente entre la empresa Proyectos Profesionales RRHH y Fluodinámica SA por una supuesta y no acreditada intermediación entre las mismas -Art. 29 LCT-, que sanciona la mutación del status jurídico.

En apoyo de sus afirmaciones, infructuosamente el actor intenta demostrar esta aseveración, solicitando en el Cuaderno de Pruebas Informativa n°2 -Actor- que se libre oficio a Proyecto Profesional Recursos Humanos a fin de que informe: a) Si el Señor Rafael Madariaga laboró a su favor; b) Indique donde prestó efectivas tareas en el mes de junio del año 2002, y hasta que fecha se desempeñó en las mismas bajo su relación de dependencia.

La empresa Proyecto Profesional Recursos Humanos responde a fs. 121 informando que: “El Sr. Rafael Madariaga DNI 24.622.311 fue contratado mediante un contrato de trabajo permanente de prestación discontinua, tal como lo autoriza e indica la legislación vigente (ley 24.013 Dcto. 1694/06). Que una vez contratado, fue asignado a cumplir tareas eventuales en Fluodinámica SA”.

Si bien el informe brindado por la razón social oficiada es incompleto, por cuanto no aclara hasta qué fecha el Sr. Madariaga trabajó en dicha empresa, del cotejo de esta respuesta con lo informado por el ANSES sobre los aportes previsionales realizados a Madariaga Rafael de Jesús se constata que, desde el año 2002 hasta el año 2005 los aportes previsionales a favor del Sr. Madariaga los hizo como empleadora la empresa Proyecto Profesional Recursos Humanos, y que estos datan del año 2002 hasta julio del año 2005, y que, desde agosto del año 2005 hasta el año 2011 los aportes previsionales a favor del actor fueron realizados por la empresa Fluodinámica SA como empleadora.

Esta información brindada por ANSES, se encuentra detallada en cuaderno de pruebas n°2 Informativa –Actor- a fs. 123/128 y es idéntica a las roladas en cuaderno de pruebas n°4 Informativa –Demandado- (fs. 354/357).

Por ello, es que la Preopinante como lo considera en el tratamiento de la Primera cuestión, tiene por acreditado fehacientemente, de que no caben dudas que el Sr. Madariaga trabajó en relación de dependencia con la empresa Proyecto Profesional Recursos Humanos, desde el año 2002 hasta julio del año 2005, y que desde agosto del año 2005 hasta el año 2011 trabajó para la empresa Fluodinámica SA.

Ahora bien, en el citado cuaderno de pruebas n°2 Informativa –Actor-, la parte actora también solicita, que se libre oficio a Minera la Alumbraera “a fin de que informe si se han labrado actuaciones penales acusando a algunos de sus empleados, en razón de haberse encontrado en un container de Fluodinámica, material perteneciente a aquella institución. En su caso indique las medidas que se tomaron en relación a aquel hecho”.

La empresa Minera Alumbraera contesta a fs. 141: “que no se iniciaron actuaciones penales en contra de ninguno de sus empleados en relación a los hechos narrados en el oficio.”.

La causal de pérdida de confianza invocada en sustento del despido comunicado por acta notarial (fs. 4 y vta.) alude a un sentimiento subjetivo, cuya legitimidad no es susceptible de cuestionamiento racional, puede ser atribuida a un solo hecho, o a una serie de hechos los que deben revestir por su magnitud una gravedad tal que impidan la prosecución del vínculo laboral.

Además de ello, y en concordancia con las normas invocadas en el acto rescisorio arts. 62, 63, 84 y 86 LCT, vemos que el art. 84 dispone que, el trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular, y dedicación adecuada a las características de su empleo, y a los medios instrumentales que se le provean. Es así que el deber de fidelidad que inevitablemente se encuentra incluido en la manda legal de referencia, exige que el trabajador defienda del modo más conveniente los intereses de la empresa y evitar todo aquello que pueda perjudicarla. (Derecho Laboral – Legislación usual comentada-Miguel Ángel Piropo -ed. 2015 pág. 271 –Tomo I).

La citada norma legal en lo doctrinario al tratar la dedicación adecuada, deja en claro que el deber de fidelidad supone una actitud de colaboración en el trabajador, y que para apreciarla deberán conjugarse sus posibilidades personales (aptitud), con las de las maquinarias y útiles puestos a disposición de aquél por el empleador (eficacia del medio técnico). “Actuar diligentemente equivale a prestar el trabajo con el interés que suele ponerse en los asuntos propios, poniendo toda la atención, preocupación y dedicación adecuadas a la tarea a realizar” (CNT Sala VIII, 30/08/96, DT, 1997-A-84).

El art. 86 LCT prescribe respecto del cumplimiento de órdenes e instrucciones que se le impartan al trabajador sobre el modo de ejecución del trabajo y el deber de conservar los instrumentos y útiles que se le provean para la realización del trabajo, enmarcado ello también en el principio de buena fe contractual art. 63 LCT y arts. 64, 65 y 85 de igual Digesto legal.

Dentro de este contexto legal y doctrinario, cabe analizar el plexo probatorio rendido en juicio en el tratamiento de esta cuestión que hace a la legitimidad o no del despido directo comunicado el 15/02/2011 (fs. 4). Así de las testimoniales brindadas en autos por los testigos: Miguel Ángel Lastra Morán y César Gustavo Torres (fs. 173 y fs. 174), en cuaderno de pruebas testimonial –Actor- n°3, al responder los mismos a tenor del cuestionario glosado a fs. 146; se advierte que el testigo Lastra Morán (en su respuesta a las pregunta n° 2, 3 y 4) dice lo siguiente: “que trabajó para la accionada en el período 2006 al 2010 aproximadamente”, y que “no recuerda la fecha pero él (Madariaga) estuvo en ese período que mencioné, 2006 al 2010”. En cuanto a la respuesta brindada a la pregunta n° 5 manifiesta que “él trabajo desde el año 1998 al 2010 como Supervisor del Área de Minería y Madariaga estaba en el Área de Servicios con otro Supervisor “.

Acorde a lo manifestado por Lastra Morán, advertimos que el mismo ya no laboraba en la empresa en la época en que se produjo el despido del actor (15/02/11), por consiguiente no fue testigo presencial de los hechos acontecidos en el mes de noviembre de 2011. Por lo que dicho testimonio no adquiere un valor relevante, al no encontrarse trabajando para la razón social accionada, desconociendo los hechos ocurridos en tal época. Así lo declaro.

El testigo César Gustavo Torres al contestar las preguntas n° 3, 4 y 5 del cuestionario glosado a fs. 146 vta. en el que se le pide que diga si sabe: las funciones que desempeñaba en Minera Alumbraera, el Sr. Madariaga, los horarios y la razón por la que dejó de laborar en la empresa accionada, éste dice que: “estaba en la parte de venta y reparación de la manguera y en los acoples que proveía Fluodinámica a Kousa”, ese conocimiento lo tengo yo de la relación laboral que tenía Rafael (Madariaga) con esta empresa (Kousa, empresa donde trabajaba el deponente)”. Refiriéndose a los horarios que cumplía el actor afirma que: “el tenía turno y contra turno de 7:00 a 19:00 y de 19:00 a 7:00 hs, lo sé porque yo trabajaba en Kousa y él nos proveía los materiales a nosotros...”.

En cuanto a la desvinculación de Madariaga con Fluodinámica dice expresa y claramente: “Interiormente y profundamente desconozco, pero se que ha sido despedido por una causa, creo que por mal trabajo, algo así, lo se porque hace cosa de cuatro o cinco meses, lo encontré de nuevo en Minera y el me comentó el problema que tuvo con dicha empresa”.

El referido testigo, en relación a la desvinculación laboral del actor declara por dichos del propio accionante, sin tener el deponente un conocimiento directo de los sucesos desencadenantes del despido. Por lo que a los fines de su valoración no puede tenérselo como contundente y certero, ya que no tuvo conocimiento ni directo ni personal, respecto de cuál fue la causa del despido del accionante.

En relación a la prueba testimonial y su merituación, la jurisprudencia -cuya opinión comparto plenamente- tiene dicho que:

“La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esta tarea debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC”. (CSJT, Medina Víctor E. c Villagra Carlos Sergio, 08/11/07 Sent. 1045).

En conclusión, advierte la Preopinante que las respuestas brindadas por los testigos precedentemente señalados, carecieron de certeza, y claridad en cuanto a la cuestión debatida, no aportando elementos concretos y eficaces respecto a los hechos desencadenantes del despido. Así lo declaro.

“Si bien la jurisprudencia no exige que los testigos sean extremadamente precisos, sí es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente. Además, si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, deben haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos y dar cuenta completa de ellos” (Cfr. “Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y otros”, Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, 31/03/2009)” (CSJT, “Morán, Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. n° 359 del 30/04/2014).

Por ello, considera esta Vocalía que, para que una prueba testimonial adquiera relevancia como elemento convictivo en el ánimo del Juzgador, es necesario una articulación y/o armonía con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. En el examen de la prueba testimonial el Juzgador debe atenerse al marco que le fija la sana crítica racional y es por ello que resulta una exigencia lógica y mínima el sustento o la razón de sus dichos. Como consecuencia de ello, toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente. Así lo declaro.

“La doctrina y jurisprudencia son coincidentes al sostener que la prueba de testigos debe tomarse como formando parte de un todo, cotejándose con el resto de los elementos del proceso, resultando menester conectar unas con otras dentro del esquema probatorio general. Los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como corresponde al ejercicio lógico de la sana crítica. El valor de la prueba

testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

“Conforme criterio jurisprudencial imperante, si bien no se exige que los testigos sean extremadamente precisos, si es necesario que los mismos relaten los hechos ubicándolos temporalmente, además si la parte que los ofreció pretende acreditar con sus manifestaciones algún hecho que se encuentra controvertido, debe haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de los mismos, y dar cuenta completa de ellos (“Rodríguez Juan Alberto vs. Juntas Ciccarelli S.R.L. y o/s”, CNTrab., Sala VII, 31/03/2009”).

“Para que las declaraciones tengan fuerza legal y convictiva, conforme a las reglas de la sana crítica, éstas deben ser veraces, sinceras, específicas, objetivas, imparciales, concluyentes y concordantes y no deben dejar dudas (CNAT Sala I “Stachiotti Alicia Norma c. Vázquez Alfredo Martín s/despido”, S.D. Nro. 63.292 del 28.06.93).”.

Acorde lo expresado precedentemente, y compartiendo plenamente lo sostenido por la jurisprudencia antes citada, concluye esta Vocalía, que la prueba testimonial ofrecida por el actor, no ha arrimado ni aportado elemento de convicción ni clarificó la cuestión debatida en autos. Así lo declaro.

1.8- Respecto a la Prueba Testimonial del Demandado (cuaderno de pruebas n° 9) a fs. 514 corre glosado cuestionario en el que se solicita que: “diga el testigo si conoce o conoció al Sr. Rafael Madariaga e indique en caso afirmativo cómo y dónde lo conoció, que tipo de tareas realizaba el actor para La Unidad de Negocios Alumbra de Fluodinámica SA y que tipo de trabajos realizaba ésta última para la Minera”. “Que diga el testigo si existió un hecho particular y fuera de lo común ocurrido en el mes de noviembre de 2010 entre las dos empresas mencionadas y diga si sabe las consecuencias que el hecho tuvo para los trabajadores de la Minera La Alumbra que participaron en el mismo”. Por último si sabe de algún empleado de la empresa Fluodinámica SA, que haya intervenido en el hecho e indique cuál fue el motivo de desvinculación del Sr. Madariaga de la Empresa Fluodinámica SA (pgtas. e, f, g, h, i, j).

Así el testigo Mariano Javier Zurita (fs. 521 y vta.) quien laboraba en la empresa Fluodinámica SA desde el año 2005 hasta el año 2012 como Gerente de Unidad de Negocios “atendiendo las Provincias de Catamarca, Salta, Tucumán y Jujuy” manifiesta que: “conoce a Madariaga, que éste se desempeñaba como asistente operativo en la Empresa Fluodinámica SA en el taller de servicios y luego en el módulo de Servicios La Alumbra en Catamarca, que realizaba tareas técnicas operativas y de acuerdo a la rotación de turnos de este cliente, que cumplía la función de responsable de turnos. Explica que la empresa Fluodinámica ofrecía un servicio de 24 hs los 365 días al año en el que Madariaga cumplía una función de responsable de turnos”.

Es contundente su respuesta a la pregunta -h- en donde se pide al testigo si sabe sobre algún hecho particular y fuera de lo común ocurrido en el mes de noviembre de 2010, entre la empresa Fluodinámica SA y la empresa Minera La Alumbra, solicitándole que describa el mismo.

El testigo Zurita es muy claro cuando contesta que “Hubo una investigación por parte de Minera La Alumbra en el robo de componentes y herramientas durante la rotación de Rafael Madariaga, en donde cumplía la función de responsable de módulo de servicios, y que el cliente Minera La Alumbra informó de esta situación, solicitándonos que Rafael (Madariaga) no continúe con su asistencia al sitio”.

Dicho testigo en respuesta a la pregunta -i- al pedírsele información sobre si sabe si el personal de Fluodinámica participó de este hecho, y en caso afirmativo indique cuáles. Zurita contesta "que no es certero si en el hecho participó personal de Fluodinámica". Respecto a la desvinculación de Madariaga de la empresa dice contundentemente que ésta se produjo debido a la falta de respuesta del actor en cuanto a aclarar su participación en lo sucedido en Minera La Alumbra. Por ello, textualmente dice: "que existió falta de cooperación en informarnos lo ocurrido cuando realizaba su función de responsable".

La parte actora realiza repreguntas aclaratorias y el testigo Zurita manifiesta que en el momento de los hechos no había un Gerente de Módulo de Servicio, no había una persona designada, por lo que "la persona responsable era Rafael Madariaga en ese momento".

Respecto a la información brindada a la empresa en lo referente a la sustracción de materiales del cliente Minera Alumbra, informa el Sr. Zurita que "cada responsable de turno enviaba informes semanales", y esos informes indicaron lo sucedido en el turno de Rafael, y que Rafael recién lo comunicó a la semana siguiente, manifestando que él no sabía nada del tema, que únicamente había autorizado el almacenamiento de los materiales en uno de los contenedores y que no sabía quién era la persona que había solicitado el almacenamiento de los mismos".

Cabe poner en resalto que dicho testimonio no fue tachado por la contraria, animando el mismo la convicción de la Preopinante, ya que declaró el Sr. Zurita sobre hechos y circunstancias por él mismo conocidas en forma directa y personal, en especial cuando describe la conducta asumida por el actor ante el pedido de explicación sobre el hecho ocurrido en Noviembre 2010 (robo de componentes y herramientas de La Alumbra) no respondiendo, pese a cumplir la función de responsable de módulo de servicios en tal turno. Lo que demuestra una total falta de cooperación en informar lo ocurrido, ayudando así en la investigación, por lo que Minera La Alumbra al detectar esta situación, le solicitó a la razón social demandada que no continúe el Sr. Madariaga asistiendo al sitio del que era responsable. "Tomando conocimiento de ello el ingeniero Arias García y la gente de seguridad de Elite que trabaja allí" -(respuesta a pregunta K) pese a "reconocer que él (actor) únicamente había autorizado el almacenamiento de los materiales en uno de los contenedores de la accionada y que no sabía quien había sido el que solicitó el almacenamiento de los mismos, que no eran de propiedad de Fluodinámica SA, en la sede del cliente Minera Alumbra. Así lo declaro.

"Cabe precisar que los medios de prueba no constituyen compartimentos estancos: unos y otros son elementos de un todo, y es el conjunto el que da la prueba sintética y definitiva que permite reconstruir los hechos (conf. Gorphé F., "La apreciación judicial de las pruebas", pág. 463 y siguientes, Fedye, Bs.As.). En este terreno de la apreciación de la prueba y en especial, en cuanto al agravio por no haber ponderado la A quo, la prueba testimonial rendida, el juzgador puede inclinarse por la que le merece mayor fe en concordancia con los restantes elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado.- DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -Sala 2- OLIVERA ANGEL PASTOR Vs. TRANSPORTE 9 DE JULIO S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS- Nro. Sent. 572 Fecha Sentencia: 15/11/2013.

Entiende esta Vocalía que, la aptitud del testimonio merituado como elemento de convicción, debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones, porque el valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos; y así fue valorado.

1.9- Del análisis de las restantes pruebas arrojadas en autos se observa:

a) Que en la prueba de Exhibición de documentación n°4 -Actor-, la parte actora solicita a fs. 198 que la razón social demandada exhiba: Legajo completo del Señor Rafael de Jesús Madariaga, Recibos de sueldo de los últimos 24 meses del accionante, Liquidación final. A fs. 204 rola proveído que tiene por cumplido lo requerido por el actor en cuanto a la siguiente documentación: 21 fotocopias de recibos de haberes computarizados con firma, 9 fotocopias de recibos de haberes computarizados sin firma en 8 fs. La citada documentación se encuentra agregada a fs. 211/319 en copia certificada por el Actuario, conforme fue solicitada por la parte actora, sin que sea objeto de alguna observación por parte de la misma.

b) Que a fs. 331/339 (Cuaderno de Pruebas n° 3 Demandado) corre glosado informe del correo argentino, el que certifica la autenticidad de las epístolas y el envío y recepción de los TCL de fecha 17/02/2011, 22/02/2011.

c) Que en el cuaderno de Pruebas N° 4 Demandado (ofrecida a fs. 340) se solicita que la AFIP informe: 1) Fecha de alta y baja del Sr. Rafael de Jesús Madariaga, DNI 24.622.311, en su relación para con Fluodinámica SA. 2) Empleadora del Sr. Madariaga durante los períodos comprendidos entre 01/08/2005 y 15/02/2011. 3) Categorías en que fue inscripto por Fluodinámica SA el Sr. Rafael de Jesús Madariaga, DNI 24.622.311 desde 01/08/2005 y 15/02/2011; e Indique si la empleadora efectuó los aportes y contribuciones previsionales de la ley conforme a su categoría de inscripción.

Si bien lo informado por la AFIP ya fue analizado precedentemente, al tratarse la Primera cuestión, se reitera que queda plenamente confirmado que la empresa "Proyecto Profesional Recursos Humanos" realizó aportes previsionales al Sr. Madariaga desde Junio de 2002 hasta Julio 2005 y la empresa Fluodinámica SA lo hizo desde el mes de Agosto de 2005 hasta febrero de 2011 (Idem cuaderno de pruebas n°4 Informativa –Demandado- fs. 354/357). Así lo declaro.

1.10- Que el cuaderno de Pruebas n° 5 (fs. 392 y vta.) y n° 6 Pericial Contable -Actor y Demandado- respectivamente (fs. 390) se producen en forma conjunta surgiendo informado de tales dictámenes que fueron rendidos a fs. 471/473 que:

A) No puede contestar que Fluodinámica lleve sus libros en legal forma dado que no tuvo acceso a la documentación (el domicilio de la demandada es en Rosario, Pcia. de Santa Fe). Cabe recordar que la parte contraria, no realizó observación alguna respecto a la documentación presentada por la demandada en oportunidad de la prueba de Exhibición de documentación n°4 –Actor-; en donde la parte actora solicita a fs. 198 que la razón social demandada exhiba la documentación laboral de la empresa.

B) En cuanto a cuál es la mejor remuneración normal y habitual del Sr. Madariaga, informa la Perito que es la correspondiente al mes de enero de 2011 y asciende a la suma de \$5.394,38.

C) En el punto n°3, (Cuestionario –Actor fs.392) la parte actora solicita que la Perito desinsaculada informe si la empresa Fluodinámica SA, y la Empresa Proyecto Profesional RRHH SA le abonaron al actor los años 2002, 2003, 2004 y 2005 estableciendo el monto que se erogaba. La Perito Contable contesta que no se encontraron comprobantes o documentación de pago. Lo que sí se observó fue la existencia de algunos recibos de haberes (originales) de la firma Proyecto Profesional RRHH SA a favor del Sr. Rafael de Jesús Madariaga (actor). No menciona la Perito contadora la fecha de los pagos realizados por la firma Proyecto Profesional RRHH a Madariaga. Pero cabe tener presente que el propio actor es quien a fs. 23 adjunta dos recibos de haberes en el que figura como empleador suyo "Proyecto Profesional RRHH, correspondiente a los períodos: Marzo/2004 y Anticipo 06/2004, con lo que queda claramente demostrado que durante los años 2002 (fecha de ingreso que figura en tales instrumentos de pago), 2003, 2004, y hasta Julio 2005 su empleadora no fue la accionada. Corroborado ello con el informe del ANSES respecto de los aportes previsionales referidos a tales períodos (fs.126/131) y desde Agosto/2005 a Noviembre/2011 su empleadora fue la accionada. Así lo declaro.

Respecto del análisis de la documentación, en especial de los Recibos de haberes y de Certificación de Servicios y Remuneraciones otorgados por la firma demandada, la mejor remuneración normal y habitual es la correspondiente al mes de enero de 2011 y asciende a la suma de \$5.394,38, como surge corroborado del dictamen Pericial Contable (respuesta a punto 2 y 4 del dictamen pericial contable (fs. 471/472).

A fs. 477 el actor impugna el informe Pericial Contable en razón de que en la Pericia realizada por la Perito desasinculada en autos, se hizo el cálculo de mejor remuneración del accionante sin tener en cuenta las sumas correspondientes a las Actas Acuerdos que constan en boletas de sueldo y alega que no pueden dejar de ser consideradas. Cita el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT y Jurisprudencia.

La CPN Amaya contesta la impugnación a fs. 482, ratificando el Informe Pericial Contable en todos sus términos.

Del análisis de esta prueba Pericial Contable considera la Preopinante que: a) Es importante destacar que en la demanda el actor reclama: 1- mayor antigüedad (los años trabajados en Proyecto Profesional RRHH), despido injurioso art. 245 LCT, art. 2 de la ley 25323, Preaviso e integración mes de despido, art. 80 LCT, y Daño Moral.

Cabe señalar que en autos no se reclama deficiente registraci3n, discutiéndose primordialmente en la litis, la justa causa o no de despido.

1.11- En cuanto a la antigüedad invocada por el actor, luego de la lectura del informe Pericial Contable y cotejado éste con los restantes elementos de prueba (sobre todo los informes del ANSES fs. 125/139 y 377/385 y de la AFIP fs. 349/367 y las testimoniales de fs. 173, 174 y 521) ha quedado perfectamente acreditado que el Sr. Madariaga ingresó a trabajar en fecha 01/08/2005 para la empresa "Fluodinámica SA" computando una antigüedad en el servicio bajo la dependencia de la misma a la fecha del despido (15/02/2011) de 5 años, 6 meses y 15 días. Así lo declaro.

Mas aún, se observa que lo requerido por el actor en el cuestionario glosado a fs. 392, no representa aporte contributivo al esclarecimiento de la cuestión principal debatida en autos, que no es otra que establecer si hubo justa causa o no de despido y en consecuencia si proceden o no el progreso de los rubros indemnizatorios reclamados.

1.12- En el Cuaderno de pruebas n° 7 –Demandada-(ofrecida a fs. 484) Instrumental-Reconocimiento, la demandada requiere el reconocimiento de la firma del actor en: 1) Examen Médico preocupacional de fecha 29/08/2005 que integran su legajo personal agregados autenticados a fs. 211/227 y fs. 278/338. 2) solicitud de incorporaci3n de personal de fecha 01/08/2005 que integra también su legajo personal, y para el caso de que el actor desconozca su firma, se solicita se ordene el cotejo judicial designando un perito correspondiente.

En Audiencia del 3 de septiembre de 2012 (fs. 490), comparece el actor en autos y al exhibírsele su solicitud de incorporaci3n de personal de fecha 01/08/2005 (fs. 222/223), desconoce la firma inserta en dicho documento. A pesar del desconocimiento del actor, la demandada en el mismo acto de la Audiencia desiste del sorteo de perito calígrafo.

Sin perjuicio de ello a fs. 497 (cuaderno de pruebas n° 8 –Demandada) se solicita se libre oficio a la empresa Proyecto Profesional RRHH a fin de que informe: si el Sr. Rafael Madariaga DNI 24.622.311, prestó servicios en dicha empresa, en que período lo hizo, si al momento de su desvinculaci3n se le abonó la liquidaci3n final y en que forma, y por último que describa si hay un hecho que merezca ser destacado.

Corre glosado a fs. 498 contestaci3n de la empresa Proyecto Profesional RRHH en donde se informa que el "Sr. Madariaga, DNI 24.622.311 fue contratado mediante un contrato de trabajo permanente de prestaci3n discontinua, tal como lo autoriza e indica la legislaci3n vigente en la materia (ley 24.013 y Dcto. 1694/06)".

A fs. 502 el accionante impugna lo informado por la empresa Proyecto Profesional RRHH, ya que afirma que ello es jurídicamente imposible pues la normativa tiene vigencia en el año 2006, y que lo cierto es que ingresó en el año 2002. Pide que el informe no sea agregado por ser manifiestamente falso.

Al respecto la Preopinante considera que dicho informe (fs. 498 -cuaderno de pruebas n° 8 Demandada-), no reúne los requisitos para ser tenido como prueba precisa y veraz, ya que no responde sobre los puntos detallados en ofrecimiento probatorio de fs. 491. Raz3n por la cual resulta de aplicaci3n lo establecido en el art. 354 del CPCyC supletorio del fuero (anteriormente art. 363), que se transcribiera en el requerimiento judicial de fs. 497, oficio n° 2855.

Atento ello, no se tiene por cumplida en forma, la contestaci3n de fs. 498 al referido oficio. Así lo declaro.

La impugnaci3n efectuada a fs.502 por el actor reviste virtualidad en cuanto a que no debe ser incorporada su valoraci3n en estos actuados, a los fines probatorios; revistiendo importancia y pertinencia ante lo incompleto del informe meritado, dos claros reconocimientos que formula el propio accionante, uno en la impugnaci3n cuando dice expresamente su Apoderado "lo cierto es que ingresó en el año 2002", se refiere a la "Empresa Proyecto Profesional RRHH SA" y el otro cuando al interponer demanda acompaña recibos de haberes de "Proyecto Profesional RRHH" por períodos del año 2004, y en los que se registra como fecha de ingreso para dicha empresa empleadora el 07/06/2002. En concordancia con lo informado por el ANSES respecto de los aportes previsionales que efectuó la misma a favor del actor (fs.125/133 y fs. 378/385) y a 349/367 por la AFIP. Así lo declaro.

1.13- A fs. 530 se ofrece prueba confesional (cuaderno de pruebas n°10 –demandado), la que se produce a fs. 537 con la comparecencia del actor quien responde a tenor de las Posiciones roladas a

fs. 536.

El absolvente Madariaga, admite que trabajó para la empresa Proyecto Profesional RRHH y se desvinculó por renuncia (Pos. N°5 y 9). A preguntas aclaratorias realizadas por la demandada, admite que cobró dos veces la liquidación final de parte de la empresa Proyecto Profesional RRHH. Además de ello, se le pregunta sobre la aparición de las herramientas en el container de Fluodinámica SA y contesta que fueron "sus compañeros los que le preguntaron sobre las herramientas, cosa que yo en ese momento me entero porque yo estaba durmiendo cuando las encontraron". "Yo trabajaba de noche".

El absolvente luego manifiesta que la empresa Proyecto Profesional, se dedica a subcontratar gente para otras empresas. Ellos lo contrataron para prestar servicios en Fluodinámica, que estuvo tres años con ellos.

Cabe puntualizar en esta instancia, que es el propio actor quien hace la diferenciación de la empresa Proyecto Profesional RRHH y Fluodinámica SA, y admite que estuvo trabajando tres años con la primera. Por lo que no queda claro y es sumamente contradictorio, el reclamo efectuado por el actor en la demanda respecto a la antigüedad que alega y peticiona indemnización, ya que en la misma adiciona los tres años desempeñados en Proyecto Profesional RRHH, a la cantidad de años trabajados en la empresa Fluodinámica SA. A lo que cabe agregar, que admitió el accionante en la audiencia Confesional (fs. 537) que no sólo trabajó para Proyecto Profesional RRHH, sino que cobró dos veces la liquidación final que por error le liquidó la citada empresa, y que la devolvió en cuotas luego de que le fuera requerida por la sección de RRHH de la citada empresa.

Ello evidencia una notoria violación al principio de buena fe contractual contenida en el art. 63 LCT al no extremar los cuidados que exigían sus funciones (art. 62 y cc LCT) y una contradicción con la doctrina de los actos propios; ya que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz; ya que no es lícito por aplicación de la doctrina de los actos propios, hacer valer un derecho en contradicción con la conducta asumida" (CNT, Sala Va. Marzo 23-987, Jara Norma G. vs. Manufactura AlgodoneraSA-883).

1.14- A fs. 538 la demandada en cuaderno de pruebas n°11 solicita a la empresa YPF informe sobre el período en que laboró para esa empresa el actor, y sobre el motivo de su desvinculación de la citada empresa. YPF contesta a fs. 550, informando "que el actor Madariaga trabajó para la misma desde fecha 28/10/2000 al 19/02/02 y se desvinculó por despido sin causa".

Lo que encuadra y no se contradice con los ya merituados informes del ANSES y del AFIP de que le hicieron aportes 3 empleadores diferentes por los períodos 10/2000 al 02/2002 (YPF), desde 2002 a 07/2005 (Proyecto Profesional RRHH) y desde el 8/2005 a 02/2011 (Fluodinámica SA). Así lo declaro.

1.15- En conclusión y luego de la valoración de los elementos aportados por las partes aportadas en la litis, esta Vocalía considera menester tener presente que nuestro Alto Tribunal tiene dicho que el concepto de injuria responde a un criterio objetivo, que se refleja en el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

La LCT ha adoptado como regla el sistema de causal genérica ya que no existe una enumeración taxativa de lo que debe considerarse injuria en los términos del art. 242. A tales fines deben tenerse en cuenta lo dispuesto por los arts. 62, 63, 84 y cc de la LCT, ya que aportan pautas o criterios para la interpretación de las conductas tanto del trabajador como del empleador.

Fernández Madrid señala que el deber de diligencia, exige el cumplimiento exacto del trabajo prometido con lealtad y buena fe, condicionado a las limitaciones que le imponga la propia estructura de la empresa.

La dedicación del trabajador debe adecuarse a las características del empleo a sus aptitudes personales y a los útiles, herramientas y maquinarias puestos a su disposición por el empleador, y el deber de diligencia es mas exigible cuanto mas alta sea la posición y responsabilidad del trabajador dentro del organigrama de la empresa, más delicadas sus funciones, y mayor confianza se haya depositado en él (conf. Art. 902 Cod. Civil –art. 1725 del nuevo Cód. Civil) el cual establece con claridad las pautas de valoración de conductas.

Este deber de diligencia también tiene su correlato en el deber de fidelidad que deriva del deber de buena fe, que exige al trabajador defender de modo mas conveniente los intereses de la empresa y evitar todo lo que pueda perjudicarla (Livellara, Carlos A. "Derechos y deberes de las partes ",

Es conveniente señalar que el 2° párrafo del art. 242 establece que la valoración de la injuria deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, y de las circunstancias y modalidades personales de cada caso.

Dicho esto, al evaluar la conducta del trabajador, respecto de los hechos que dieron motivo a la extinción del contrato de trabajo con la razón social accionada Fluodinámica SA considera la Preopinante, que se encuentra suficientemente acreditado que se encontraron materiales que pertenecían a la Minera Alumbreira en containers de la empresa Fluodinámica SA (empleadora de Madariaga).

Esto fue admitido por el mismo actor quien en la demanda a fs. 38, 3er párrafo dice que en fecha 15/11/10 recibe mail (fs. 3) de sus superiores en donde se le requiere información sobre lo encontrado en el container n°1 y que dicho material pertenecía a Minera Alumbreira, y textualmente expresa su apoderado que: “es debidamente contestado por mi mandante, y cuyo texto exacto no recuerda”, mas que indicar que “no sabía quien lo había dejado ahí...”.

En TCL de fecha 17/02/11 que autenticado glosa a fs. 335 el actor manifiesta, -entre otras cosas- refiriéndose al mismo hecho y lo subraya “...desconozco la persona de quien había dejado aquello en ese lugar y sector desde el cual lo llevó...”. Reitera incluso en dos CD que remite en igual fecha (fs. 333 y fs. 335) que se le imputa delito criminal que no cometió como causal principal de despido, lo que de la lectura del acta notarial de fecha 15/02/2011 (fs. 4 y vta.) nunca se desprende ni se menciona, fundándose la causal del despido directo en “grave deficiencia en el desempeño de sus tareas e incumplimiento de sus obligaciones propias que surgen de ls arts. 62, 63, 84 y 86 de la LCT, que implican una pérdida de confianza que impide la prosecución del vínculo laboral”.

Causales todas estas, acabadamente probadas por la accionada, agravado por el hecho de la falta de explicación y colaboración del actor para esclarecer el hecho ocurrido en noviembre del año 2010, detallado claramente en el acta notarial señalada, pese a la función de responsabilidad que el actor revestía como responsable en el Área de Servicios a la época y en el turno de lo acontecido no extremando los cuidados para cumplir con sus deberes de buena fe, diligencia y colaboración. No imputándosele la comisión de delito alguno, sino explicaciones y cooperación propias de la investigación, a lo que calló, revistiendo tal gravedad su conducta para motivar la pérdida de confianza del principal. Así lo declaro.

Se advierte la gravedad de lo señalado además, en el hecho de que al no brindar en ningún momento Madariaga, explicación sobre lo ocurrido en noviembre/2010, ello llevó a provocar tensión con Minera Alumbreira a quien su empleadora prestaba servicios con un contrato que se renovaba cada tres años y que como se señala en el e-mail de fecha 15/11/10 (fs. 3) del que reconoce el actor haber tenido conocimiento y que fuera remitido por el asistente técnico del Módulo de Servicios Alumbreira, traería malentendidos y problemas mayores con la demandada.

1.16- Encontrándonos en presencia de un despido directo, causado y ajustado a derecho (arts. 242, 245 y cc LCT), debe rechazarse la demanda incoada por Rafael de Jesús Madariaga en contra de la razón social Fluodinámica SA, absolviéndose a esta última de los rubros al efecto demandados. Así lo declaro.

“La pérdida de confianza lesiona gravemente el deber de fidelidad que deriva de la índole de las tareas asignadas y no permite la continuación de la relación laboral” (CNT –Sala I- 28/06/85- “Tallarico, Ana María c/Bodegas y Viñedos Giol Empresa Estatal IC- DT-T1985-B-pag.1460; TySS.T1986-pág.431”).

“La diligencia en materia de contrato de trabajo, según las directivas de nuestro derecho positivo (CC arts. 625 y 512), no está referida al comportamiento abstractamente supuesto del “buen trabajador subordinado”, sino al comportamiento que en cada caso corresponde a un buen trabajador, según la naturaleza de la relación de que se trate, según la categoría y según todas aquellas particularidades de hecho (antigüedad, experiencia, educación técnica, o falta de ella, su comportamiento laboral, etc.) que conforman la prestación real del deudor...” (Monzón, Máximo D. “La obligación de diligencia del trabajador” DT-T.25, pág.107).

A LA TERCERA CUESTION:

1- El actor en la demanda (fs. 3/45) pretende la suma de \$131.370, más \$80.000 en concepto de daño moral, con más sus intereses, gastos y costas, por los conceptos de indemnización por despido

incausado, Multa del art. 80 LCT, Preaviso e Integración mes despido, y plantea inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 245 LCT.

La demandada Fluodinámica SA (fs. 38/70) en su responde solicita el rechazo de la demanda e impugna la totalidad de los rubros reclamados.

Al no prosperar la demanda no progresan los rubros indemnizatorios reclamados; absolviéndose a la razón social accionada de los mismos. Así lo declaro.

1.a- Respecto al planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del art. 245 LCT formulado por el actor en la demanda (fs. 43/44) el tratamiento de esta cuestión deviene en abstracto al no prosperar la misma. Así lo declaro.

1.b- En cuanto al monto reclamado en concepto de daño moral al no progresar la demanda, deviene en abstracto su tratamiento, conforme lo considerado. Así lo declaro.

1.c- Respecto a la aplicación de la Multa contemplada en el art. 80 LCT a fs. 14/17 se encuentra glosado la certificación de servicios y remuneraciones que conforme acta de escritura pública de fecha 23/03/2011 le fue entregada al actor Madariaga por el Señor Zurita, constando registradas la real fecha de ingreso, categoría profesional y remuneración liquidada y percibida .

A lo que cabe agregar que el actor mediante TCL remitido en fecha 17/02/2011 (autenticado por correo oficial a fs. 331) y al haber sido despedido el 15/02/2011 (fs. 4 y vta.) no dio cumplimiento con el plazo exigido por el Dcto. 146/01, por lo que no corresponde el progreso de la Multa reclamada. Así lo declaro.

COSTAS: Atento al resultado arribado, las costas generadas en el proceso principal, serán soportadas por el actor Rafael de Jesús Madariaga, conforme lo dispuesto por los arts. 105 y cc del CPCyC, de aplicación supletoria al Fuero Laboral. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria un porcentaje del 30% de la demanda actualizada a saber,

Actualización de la Demanda

Importe de la demanda al 06/10/2011 211.370,00 Intereses tasa activa BNA del 06/10/2011 a 31/08/2016 112,45% 237.682,82 Total demanda al 31/07/2016 449.052,82

Base regulatoria: 30% s/449.052,82 = \$134.716.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1- Al letrado Gerardo Félix Padilla, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 10% de la base regulatoria más el 55%, resulta en la suma de \$20.881 (pesos veinte mil ochocientos ochenta y uno).

2- A los letrados Javier Jantus y Lucia Inés Nalin Moyano, por su actuación como apoderados de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, se toma el 17% de la base regulatoria más el 55%, se arriba la suma de \$35.498. Al actuar en forma conjunta corresponde a cada uno la suma de \$17.749 (pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y nueve).

3- A la Perito CPN María Isabel Amaya, por su labor profesional de fs. 471/473, se toma el 2% de la base conforme art. 51 del CPL, lo que resulta en la suma de \$4.041 (pesos cuatro mil cuarenta y uno). Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por la Señora Vocal Preopinante, me adhiero y voto en igual sentido.

Por ello, esta Sala Vta. de la Excma. Cámara del Trabajo,

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Rafael de Jesús Madariaga DNI 24.622.311, en contra de FLUODINAMICA SA por los fundamentos considerados; absolviéndose a la accionada de los rubros y montos al efecto demandados como se considerara.

II- DEVIENE en abstracto el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT y al reclamo de Daño Moral atento al resultado arribado como se considera.

III- COSTAS: A la parte actora vencida como se considera.

IV.- HONORARIOS regular 1- Al letrado Gerardo Félix Padilla, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$20.881 (pesos veinte mil ochocientos ochenta y uno). 2- A los letrados Javier Jantus y Lucia Inés Nalin Moyano, por su actuación como apoderados de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, al actuar en forma conjunta corresponde a cada uno la suma de \$17.749 (pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y nueve). 3- A la Perito CPN María Isabel Amaya, por su labor profesional de fs. 471/473, en la suma de \$4.041 (pesos cuatro mil cuarenta y uno), por lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA A. POLICHE DE SOBRE CASAS MARÍA BEATRIZ BISDORF

Por ante mí:

JUAN ADOLFO TARABRA

Bda Rio Sal, Abril 26 de 2017. Hs 1110

6232



Sr. Juez de Paz de LASTENIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN  
CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2016.-

Cédula N° 3290

Expte N°: 1906/11.

EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO SALA VI

AUTOS: MADARIAGA RAFAEL DE JESUS C/ FLUODINAMICA S.A. S/DESPIDO S/ X  
- INSTANCIA UNICA -

Se notifica a: MADARIAGA, RAFAEL DE JESUS  
Domicilio: MENDOZA ESQ.FORTUNATA GARCIA - LASTENIA - TUCUMAN.-

PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre 2016.- AUTOS Y VISTOS:..., RESULTA:...,  
CONSIDERANDO:..., RESUELVE: I- NO HACER LUGAR a la demanda promovida  
por el Sr. Rafael de Jesús Madariaga DNI 24.622.311, en contra de FLUODINAMICA  
SA por los fundamentos considerados; absolviéndose a la accionada de los rubros y  
montos al efecto demandados como se considerara. II- DEVIENE en abstracto el  
tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad del tope del art. 245 LCT y  
al reclamo de Daño Moral atento al resultado arribado como se considera. III- COSTAS:  
A la parte actora vencida como se considera. IV.- HONORARIOS regular 1- Al letrado  
Gerardo Félix Padilla, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres  
etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$20.881 (pesos veinte mil  
ochocientos ochenta y uno). 2- A los letrados Javier Jantus y Lucia Inés Nalin Moyano,  
por su actuación como apoderados de la parte demandada en las tres etapas del  
proceso de conocimiento, al actuar en forma conjunta corresponde a cada uno la suma  
de \$17.749 (pesos diecisiete mil setecientos cuarenta y nueve). 3- A la Perito CPN  
María Isabel Amaya, por su labor profesional de fs. 471/473, en la suma de \$4.041  
(pesos cuatro mil cuarenta y uno), por lo considerado. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y  
HÁGASE SABER: Fdo. Dra. MARÍA A. POLICHE DE SOBRE CASAS - Dra. MARÍA  
BEATRIZ BISDORF - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE  
NOTIFICADO. -1906/11 HAO.-

1814



Dr. Juan Adolfo Tarabra  
Secretario Sala Vª y VIª  
Excmo. Cámara del Trabajo

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr. ....

Secretario Jefe

26 ABR 2017

A horas 11:20 del día ..... se dejo cedula en la casilla numero:  
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen. - *habio una*



*persona de lo caso, firmados para constancia.*

*JR*  
Y/PAZ. PATRICIA  
DNI 24842346



GABRIEL ALFONSO GOANE  
Oficial Notificador